

SOLICITA SE CONVOQUE A DECLARACIÓN INDAGATORIA

Señora jueza:

Eduardo R. Taiano, fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, en el marco de la causa **CFP 3801/2024**, caratulada “*BULLRICH, PATRICIA s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) DENUNCIANTE: DALBON, GREGORIO JORGE Y OTRO*”, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, secretaría N° 18, me presento y digo:

I. Objeto

En función de los argumentos que se expondrán en el presente dictamen, esta representación del Ministerio Público Fiscal solicita a la señora jueza que convoque a prestar declaración indagatoria, en los términos del artículo 294 CPPN, a Cristian Miguel RIVALDI, quien reviste el cargo de Principal de la División DOUCAD de la Policía Federal Argentina, por los hechos que a continuación se presentarán.

II. Hecho denunciado y objeto de la investigación

Este caso se inició en virtud de la presentación formulada por parte de Carla Marina Pegoraro, con la representación del Dr. Gregorio Jorge Dalbón, a fin de poner en conocimiento que el día 11 de septiembre de 2024, junto a su hija Fabrizia Pegoraro, de 10 años de edad, participó de las manifestaciones pacíficas que se desarrollaron en las inmediaciones del Congreso de la Nación en defensa de los derechos de los jubilados.

En ese contexto, explicó que en determinado momento de la tarde, y tras el avance del personal de la Policía Federal Argentina hacia las personas que se hallaban sentadas en el lugar - en lo que sería la cercanía de la intersección de la Av. Rivadavia y Callao de esta ciudad-, un efectivo de dicha fuerza, identificado como Rivaldi, le arrojó gas pimienta a ella y a su hija, de manera violenta e inesperada, y a menos de medio metro de distancia, lo cual les provocó daños físicos como psicológicos.

III. Instrucción del caso. Evidencia

Radicada la denuncia en el fuero, la señora jueza delegó la investigación del caso en este Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN.

En ese sentido, y habida cuenta de la publicidad que tomaron los hechos denunciados en los medios de comunicación, se procedió a incorporar al legajo diversas noticias periodísticas con fotografías e imágenes de video grabadas por los participantes de la manifestación, que capturaron el momento en el cual se desarrolló el suceso manifestado por la Sra. Pegoraro.

Así, a fs. 32/33 del expediente Lex100, se incorporaron las imágenes publicadas en la red social de “El Destape” (<https://x.com/eldestapeweb/status/1834672067976790059>), y luego se agregó la videograbación publicada en el sitio “La Política Online” (<https://www.youtube.com/watch?v=0ciUAHxBIYI&t=9s>) -ver. Nota de fs. 24 y documento digital de fecha 27/12/2024, ambos del expediente Lex100).

Del análisis conjunto de esas imágenes y de la videograbación, se advierte que el efectivo policial que habría arrojado una sustancia irritante –“gas pimienta”– a la manifestante que se encontraba junto a una niña sentada en el suelo respondería al apellido “Rivaldi”.

En razón de ello, esta fiscalía solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina que remitiese la orden del día correspondiente al procedimiento realizado el día 11 de septiembre de 2024 en las inmediaciones del Congreso de la Nación, como así también copia del legajo del efectivo masculino de apellido Rivaldi que participó del procedimiento.

Mediante nota IF-2024-103017694-APN-DIAD#PFA de fecha 20 de septiembre de 2024, se aportó la Orden de Servicio N° 2978/2024, con los detalles y el desplazamiento de los efectivos para el procedimiento, y se remitió el legajo personal del Principal L.P. 4.019 (D.N.I. Nro.32.422.740) Cristian Miguel RIVALDI de la Div. DOUCAD, quien participó del operativo.

A su vez, la Dirección General de Secretaría General de la PFA informó que acorde, a lo establecido mediante la Orden de Servicio N° 2978/2024 “CONCENTRACIÓN FRENTE AL CONGRESO DE LA NACIÓN”, el Principal L.P. 4.019 (D.N.I. N° 32.422.740) Cristian Miguel RIVALDI, se encontraba afectado en el Área Congreso de la Nación a órdenes del “Comando Unificado”. Hizo saber también que tuvo asignado como material -armamento no letal- un Disuasivo Presurizado Orgánico (cfr. Informe IF-2025-29021502-APN-DGSG#PFA de fecha 20/3/25).

Por otra parte, para la reconstrucción de los acontecimientos, se solicitó al Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad la remisión de las imágenes correspondientes al día y lugar del hecho denunciado -ver fs. 159-.



Luego de reunir los elementos probatorios suficientes que permitieron circunscribir los sucesos traídos a estudio, como así también al posible autor de los mismos, se convocó a Carla Mariana Pegoraro a presentarse en esta fiscalía federal para que brindase su testimonio sobre lo ocurrido (cfr. fs. 161/162).

En esa oportunidad, manifestó que el día 11 de septiembre del año 2024 concurrió junto a su hija Fabrizia Pegoraro, de 10 años de edad, a las manifestaciones pacíficas que se desarrollaron en las inmediaciones del Congreso de la Nación en defensa de los derechos de los jubilados. Seguidamente, se le exhibió la videograbación que se encuentra incorporada en el expediente para que dijera si era ella quién se encontraba sentada en el suelo con vestimenta azul y una mochila de color rosada -segundo 00:38-, a lo cual manifestó que sí.

Agregó que: *“Me encontraba en la manifestación junto con mi hija, y en ese momento, y sin que pudiera advertirlo, fue gaseada con gas pimienta por un efectivo de la policía, por la espalda y mientras estaba sentada en el suelo, sin oportunidad de defenderme. Soy yo la persona de la campera azul, y me encontraba abrazando a mi hija Fabrizia. Quiero aclarar que estábamos todos tranquilos en la manifestación y de repente empezaron a gritar ‘avancen, avancen’. Que de repente avanzaron los efectivos policiales y se tornó un caos total”*.

Indicó que a raíz de ello tuvo que recibir asistencia médica, y puntualmente explicó que: *“En ese momento me asistió un grupo de personas que estaban vestidas con ropa de color naranja, ayudándonos y colocándonos leche para aliviar el dolor. Quiero aclarar que tanto mi hija como fuimos gaseadas, y eso nos causó una gran irritación en los ojos, dolor de cabeza, dolor en el cuero cabelludo y dolor en todo el cuerpo. Luego de recibir esa atención, nos fuimos junto a mi hija a mi casa, pero los síntomas perduraron... Duraron aproximadamente diez días. Sin embargo, a los dos días del hecho tuve que llevar a mi hija al Hospital Santa Lucia para que la asistieran por los dolores causados. En ese momento le dieron unas gotas para colocarse en los ojos, que eran específicamente para aliviar los dolores generados por el gas pimienta. Quiero aclarar que, si bien yo no tengo más síntomas, al día de hoy mi hija sigue con dolores en los ojos a raíz de ese hecho, puntualmente porque le lagrimean sin motivo alguno”*.

A partir de lo declarado por Carla Pegoraro, se solicitó al Hospital Oftalmológico Santa Lucia la remisión de copia digital de la historia clínica de Fabrizia Pegoraro, DNI 53.646.527. De la información aportada e incorporada al expediente se advierte que, el día 13 de septiembre de

2024, Fabrizia Pegoraro concurrió al hospital por una dolencia en los ojos, oportunidad en la cual se le diagnosticó “conjuntivitis química”, figurando en su epicrisis “me tiraron gas pimienta” -fs. 169/171 y 172-.

En otro orden de ideas, y conforme fuera requerido por esta Fiscalía, se encuentra incorporado al expediente el **“Reglamento General para el empleo de armamento no letal de inmovilización e incapacitación de agresores por parte de los miembros de las fuerzas federales de seguridad”**, aprobado mediante **Resolución 704/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación** (O.D.P. N° 79 del 26-07- 2024).

En relación al hecho que conforma el objeto de estudio de este caso, la normativa establece en su artículo 1° que: *“...los funcionarios de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales utilizarán ARMAMENTO NO LETAL PARA LA INMOVILIZACIÓN O INCAPACITACIÓN DE AGRESORES siempre que lo tuvieran provisto y cumplieran los requisitos de este Reglamento, en aquellas circunstancias en las que la utilización de un arma letal excediera la necesidad derivada de la amenaza o pudiera generar un riesgo de vida o de lesiones para terceras personas presentes en el lugar”*.

El artículo 2° indica que son ejemplos de ARMAMENTO NO LETAL PARA LA INMOVILIZACIÓN O INCAPACITACIÓN DE AGRESORES: a. Las pistolas que inmovilizan al objetivo mediante descargas eléctricas no letales. b. Las pistolas que disparan municiones con sustancias irritantes u otros productos químicos no letales. c. Los artefactos eléctricos específicos para uso policial que provocan descargas no letales. d. Los gases paralizantes. e. Cualquier otro armamento no letal aprobado conforme a la reglamentación y que cumpliera los mismos fines.

El artículo 4° establece que: *“Ante la necesaria utilización de armas no letales, los funcionarios de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales deberán identificarse como tales a viva voz, advirtiendo su inmediata intervención, salvo que dicha manifestación pueda suponer un riesgo de muerte o lesiones para terceras personas, para el agresor, o para el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales o cuando ello resultare evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso”*; y el artículo 5° que: *“Una vez dada la voz de alto o verificadas las circunstancias del artículo anterior, el avance del agresor en dirección del efectivo o de terceras personas en actitud de ataque o amenaza o la persistencia en una situación de amenaza se considerará una situación de riesgo suficiente que justifica el empleo del armamento no letal, aun cuando el agresor no llevare un arma de manera visible. Del mismo modo, cuando se*



tratare de impedir la fuga de un delincuente de su lugar o situación de detención o que huyere tras la comisión de un delito”.

Por su parte, **Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación** (O.D.P. N° 147 del 15-12-2023 - Protocolo N° 70 - RESOL-2023-943-APN-MSG–), establece en su artículo 5° que: *“En los procedimientos destinados a alcanzar los objetivos previstos en el artículo anterior, los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos. Esa fuerza será graduada en proporción a la resistencia opuesta por los manifestantes o sus apoyos, siempre con empleo de armas no letales”.*

A su vez, el **Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza** establece que el uso de la fuerza debe desplegarse estrictamente cuando sea indispensable para el cese de una conducta agresiva o amenazante, preservando siempre la integridad física de los efectivos, de terceras personas y la del agresor.

Asimismo, el Manual delimita los principios para el uso racional de la fuerza por parte de los miembros de la PFA, a saber:

-Legalidad: El uso de la fuerza solo está autorizado cuando el objetivo que se pretende alcanzar y el modo en que se utiliza ese recurso se encuentran respaldados por normas jurídicas que así lo autorizan. En relación a ello, el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Policiales y de Seguridad tiene que adecuarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

-Oportunidad: Cuando todos los demás medios legítimos para alcanzar ese objetivo resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ella. En este sentido, el uso de la fuerza es siempre un medio para la consecución de un fin policial legítimo. Por tanto, recurrir a él requiere la evaluación desde un punto de vista táctico, así como ético. La oportunidad de usar la fuerza por parte de la Policía resultará de la evaluación del riesgo que presente la situación, conforme las circunstancias que objetivamente produzcan o pudieran producir un agravamiento o des-escalamiento del conflicto y la violencia.

-Proporcionalidad y moderación: El nivel de fuerza aplicado debe ser proporcional a la agresión recibida, la gravedad de la amenaza y los riesgos objetivos que de ella surjan,

procurándose evitar daños innecesarios (moderación). Así, el grado de fuerza aplicado deberá ser evaluado por el personal en relación a la gravedad del delito y al objetivo que persiga salvaguardar.

Por otra parte, el Manual señala que los niveles de fuerza que deben ser considerados en la planificación son los siguientes: Presencia policial: es el contacto visual entre el personal policial y aquellas personas que participan de la situación, así como una identificación expresa del agente y un determinado posicionamiento. El objetivo principal de este nivel es la disuasión de las conductas de trasgresión a la ley. La actitud del personal policial en cada situación es fundamental para que la presencia del agente resulte suficiente modo de intervención para prevenir o evitar el incumplimiento de la ley. Incluye técnicas de observación, orientación y aproximación.

También contribuye decisivamente a engendrar y mantener el sentimiento de seguridad y tranquilidad pública. Comunicación: el funcionario policial puede usar tanto la comunicación verbal como corporal (o lenguaje gestual) para controlar y/o resolver la situación. El policía buscará dialogar expresando y mostrando confianza, respeto, amabilidad, inspirando seguridad y procurando resolver el conflicto de manera pacífica. La técnica del dialogo inicial, siempre que fuera posible, debe constituir la primera fase de intervención. Este modo de actuación incluye técnicas de negociación así como técnicas de postura y entonación de voz.

La reglamentación indica además que: *“En caso de que la resolución por vía del diálogo y la comunicación sea insuficiente, la policía dispone de la facultad y capacidad de emplear niveles de fuerza tales como: Empleo de armas menos letales: el uso de armas intermedias como el bastón policial o agresivos químicos incapacitantes podrá ser aplicado como medida extraordinaria para el control de las agresiones activas por parte del sujeto. Es fundamental aquí hacer una distinción: la letalidad está puesta no solo en los componentes de los artefactos sino también en el uso y empleo que se le den. Por ejemplo, el bastón policial está diseñado para ser una herramienta defensiva y menos-que-letal, pero su uso irregular puede derivar en consecuencias graves, abusos e inconductas”*.

IV. Llamado a indagatoria. Fundamentos

La evidencia reunida durante el curso de la instrucción permite a esta parte tener por configurado el grado de sospecha bastante requerido por el artículo 294 del CPPN para que se convoque a prestar declaración indagatoria a Cristian Miguel RIVALDI, Principal L.P. 4.019 (D.N.I. N° 32.422.740) de la División DOUCAD de la Policía Federal Argentina.

Puntualmente, el nombrado deberá ser indagado por haber empleado, de forma desmedida e injustificada, y a una corta distancia, un Disuasivo Presurizado Orgánico hacia los ojos

y el cuerpo de Carla Marina Pegoraro y su hija Fabrizia Pegoraro, de 10 años de edad, quienes se encontraban sentadas en la vía pública sin ejercer ningún tipo de resistencia ni agresión.

El líquido irritante del armamento no letal con el cual Rivaldi roció a Carla Pegoraro y Fabrizia Pegoraro generó en las nombras dolencias en sus ojos, por las cuales tuvieron que ser asistidas en ese momento, y particularmente, a Fabrizia Pegoraro, un daño en la salud a raíz del cual se le diagnosticó conjuntivitis química que le perduró por varios días causándole dolores y malestares en la vista.

El hecho descripto ocurrió el día 11 de septiembre de 2024, en horas de la tarde y en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina, mientras se desarrollaba la manifestación en contra de la reforma de la ley jubilaria -cerca de Av. Rivadavia e intersección Av. Callao-, y en cuyo marco Cristian Miguel Rivaldi, Principal de la Policía Federal Argentina, se encontraba afectado a prestar servicios en el Área Congreso de la Nación a órdenes del “Comando Unificado”, conforme la Orden de Servicio N° 2978/2024 relativa al operativo “CONCENTRACIÓN FRENTE AL CONGRESO DE LA NACIÓN”.

La solicitud aquí formulada encuentra fundamento en la numerosa evidencia recabada durante la instrucción del caso.

En ese sentido, téngase presente que las imágenes incorporadas al expediente, como así también la videgrabación obtenida de los medios de comunicación, permitieron individualizar e identificar al nombrado como el efectivo policial que accionó su armamento no letal -Disuasivo Presurizado Orgánico- hacia las personas que se encontraban sentadas en la vía pública. Sobre este punto, véase el anexo de individualización adjunto al presente dictamen elaborado por esta fiscalía.

Con ese indicio, la identidad del efectivo policial fue posteriormente corroborada por la Dirección General de la Secretaría General de la PFA, la cual comunicó que el día del hecho, el Principal L.P. 4.019 Cristian Miguel RIVALDI, se encontraba afectado en el Área Congreso de la Nación a órdenes del “Comando Unificado, conforme Orden de Servicio N° 2978/2024 - “CONCENTRACIÓN FRENTE AL CONGRESO DE LA NACIÓN”-. Además, si indicó que el armamento no letal que tuvo asignado fue un Disuasivo Presurizado Orgánico.

Por otra parte, debe mencionarse que, en oportunidad de brindar su testimonio en la sede de esta Fiscalía, Carla Pegoraro manifestó, al exhibírsele la videgrabación incorporada al

legajo, ser ella y su hija las personas que se hallaban sentadas en el suelo y a quienes Rivaldi roció con el líquido contenido en el Disuasivo Presurizado Orgánico.

Por otra parte, la información remitida por el Hospital Oftalmológico Santa Lucia da cuenta que, dos días después de ocurrido el hecho, esto es el 13 de septiembre de 2024, Fabrizia Pegoraro concurre al hospital por una dolencia en los ojos, oportunidad en la cual se le diagnosticó “Conjuntivitis química”, figurando en su epicrisis “me tiraron gas pimienta”.

Por todo lo expuesto, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que el accionar desplegado por Cristian Miguel Rivaldi, por cuanto empleó un armamento no letal contra Carla Pegoraro y Fabrizia Pegoraro, resultó desmedido e injustificado, e implicó un apartamiento a las directrices establecidas en los reglamentos generales, protocolos y manuales para el uso de la fuerza y la utilización del material no letal para la inmovilización e incapacitación de agresores, puntualmente a los artículos 1, 2, 4 y 5 del “Reglamento General para el empleo de armamento no letal de inmovilización e incapacitación de agresores por parte de los miembros de las fuerzas federales de seguridad”; artículo 5 del Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación; y las disposiciones y principios para el uso de la fuerza previsto en el Manual de Capacitación Policial en el Uso Racional de la Fuerza.

Conforme se advierte de la videgrabación incorporada al legajo, la actitud de Carla Pegoraro y Fabrizia Pegoraro, quienes se encontraban sentadas en la vía pública sin ejercer ningún tipo de resistencia intimidación y/o violencia, de ningún modo pudo -ni puede- considerarse una situación amenazante o de riesgo suficiente para el personal policial o de terceras personas que justificara a Rivaldi la utilización del armamento no letal.

En ese entendimiento, la conducta por la cual esta parte solicita se indague a Cristian Miguel Rivaldi podría resultar constitutiva *-prima facie-* del delito de abuso de autoridad en concurso ideal con lesiones leves -en perjuicio de Carla Pegoraro y Fabrizia Pegoraro-, previstos en los artículos 248 y 91 del Código Penal de la Nación.

Así, el artículo 248 señala que *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

Finalmente, el artículo 89 establece que *“Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”*.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 8
Causa CFP 3081/2024

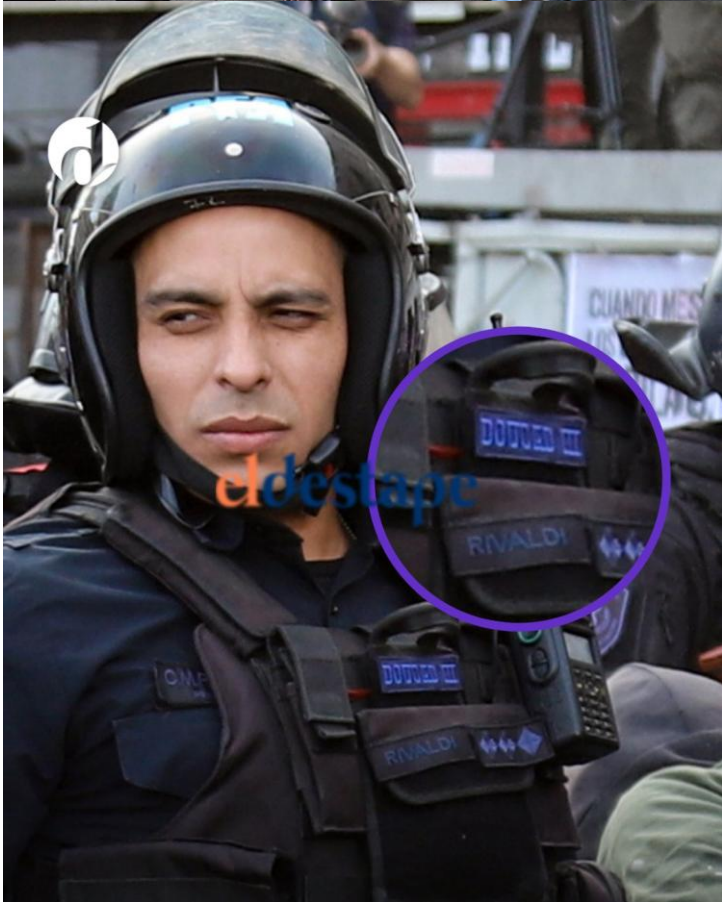
V. Petitorio

Habida cuenta de los fundamentos expuestos, esta parte solicita a la señora jueza que convoque a prestar declaración indagatoria, en los términos del artículo 294 del CPPN, a Cristian Miguel RIVALDI por los hechos enunciados en este dictamen.

Fiscalía Federal N° 8, 27 de marzo de 2025

Eduardo R. Taiano
Fiscal Federal

ANEXO FOTOGRÁFICO





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 8
Causa CFP 3081/2024

